



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), cinco 05 de abril de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado el día dos 02 de abril según Acta N° 011.

Radicación: 44001-31-05-001-2013-00234-01. Proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral. ANA BEATRIZ MONTERO ORTEGA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

HECHOS

1. El día 30 de Abril de 2018 (Folios 261 a 263), la doctora Rubiella María Ragonesi Redondo, apoderada judicial de E.S.E. Hospital Señora de los Remedios de Riohacha, La Guajira, presentó un memorial solicitando al A quo i) ordenar la suspensión inmediata del proceso ejecutivo de la referencia hasta tanto se cumplieran las exigencias del *acuerdo de reestructuración institucional de pasivo* ii) en el evento de haberse decretado medidas cautelares, se procediera a levantar las mismas hasta tanto se diera cumplimiento al acuerdo de restitución de pasivos iii) en caso de no haberse decretado medidas, se abstuviera de hacerlo.

2. Como sustento factico, la entidad en cita enunció, que en el mes de Junio de 2011 la administración de la E.S.E. Hospital Señora de Los Remedios de Riohacha, La Guajira, presentó

ante la Superintendencia Nacional de Salud, propuesta de reorganización institucional, en el marco de la Ley 550 de 1999 y el Decreto Reglamentario 694 de 2000; así mismo, mediante Resolución 025 del 06 de enero de 2011, la Superintendencia de Salud, aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración, y designó promotor. En el numeral 3.2. de la citada Resolución, se estableció la forma de pago de las obligaciones relacionadas en el anexo No 1 del acuerdo, fijándose como fecha límite para dar cumplimiento al acuerdo de pago hasta el año 2019. Del recuento en cita, colige la recurrente que es viable **ordenar la suspensión** de los procesos que cursan en su contra, hasta tanto no se resuelva el objeto del acuerdo de reestructuración.

3. El 30 de mayo de 2018 (Folio 286), la doctora Flor Elvira García Peñaranda, representante legal del Hospital Nuestra Señora de los Remedios, solicitó la entrega de los títulos efectuados por los apoderados en su momento, sin embargo, dicha solicitud, ya había sido negada mediante auto de 17 de agosto de 2017, por cuanto, para dicha fecha estaba en estudio un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Riohacha.

4. El doctor Jaime Rafael Serrano Díaz, apoderado judicial de la parte ejecutante, describió traslado (Folios 268 a 272), realizando un recuento de las situaciones en que las obligaciones deben ser ventiladas en el marco del acuerdo de reestructuración; no obstante, señaló que tratándose de la acreencia laboral de autos, la misma se originó desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial, esto es, con posterioridad al 1° de enero de 2011, por lo que para el cobro de tal obligación no debía hacerse parte en el proceso de reestructuración.

Manifiesta que de haber ocurrido situación contraria, lo procedente consistía en incorporar la obligación al Acuerdo de reestructuración. Acto seguido, señaló con base en la fecha en que se originó la obligación objeto de estudio, no es prohibido embargar a la entidad sometida al régimen de la Ley 550 de 1999, por tratarse de deudas posteriores al acuerdo. Para finalizar su argumentación citó lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 numeral 9, concluyendo que las obligaciones que datan del 1 de enero de 2011 en adelante, no se relacionan con el acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999, pues la obligación de la entidad es pagar al día todas sus obligaciones a partir del 1° de enero de 2011 so pena de derribarse el acuerdo de reestructuración.

5. EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, con providencia fechada a 17 de Julio de 2018 (Folios 296 y 297), despachó desfavorablemente la solicitud de suspensión interpuesta por la entidad ejecutada, señalando que el acuerdo de reestructuración de pasivos, se refiere a créditos causados y exigibles insertos en el acuerdo de reestructuración de pasivos específicamente en el anexo 1, el cual aduce no fue aportado al plenario. Indicó que tratándose de los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación, los mismos deben ser cancelados de preferencia, pues de lo contrario, los acreedores podrían ejercer coactivamente su cobro, coacción que aduce, es el proceso ejecutivo. Finalmente indicó que es inviable levantar las medidas cautelares, como quiera que el documento presentado por la entidad ejecutada, nada dice respecto de cómo ha de cancelarse los créditos litigiosos, ni tampoco incluye el monto real de condena.

Por último, rechazó la solicitud de remanentes, por cuanto, mediante el auto de 7 de agosto de 2017 quedó ejecutoriada la decisión y se debe de atener a lo allí resuelto.

6. Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Folios 298 a 302), indicando que a la luz del numeral 13, artículo 58 de la Ley 550 de 1999, no es factible adelantar ejecución contra entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos, igualmente señaló que el auto recurrido no toma en consideración lo señalado en la cláusula décima quinta del acuerdo. Informa que los acuerdos de reestructuración poseen un interés público de índole económico y social, tendiente a que los acreedores sean convocados con miras a solventar el pasivo con sujeción a reglas de igualdad de los acreedores en concurso y comunidad de pérdidas, ello atendiendo a que los créditos de igual naturaleza deben recibir igual tratamiento en cuanto a forma y condiciones de pago, todo lo anterior en observancia del artículo 13 constitucional que señala un trato especial para quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Trajo a colación la sentencia C-493 DE 2002 para concluir que las medidas adoptadas por el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son razonables y proporcionadas, y que con base en ello, el proceso ejecutivo por su propia naturaleza es contrario a los procedimientos concursales como quiera que allí se persigue la satisfacción exclusiva y excluyente del acreedor demandante con todo el

patrimonio del deudor y por consiguiente, no permite que cualquier otro acreedor se satisfaga.

En consecuencia, solicitó que se reponga la decisión adoptada mediante auto fechado 18 de julio de 2018, para que en su lugar, se ordene la suspensión del proceso y se cancelen las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte se debe manifestar, que el presente asunto, fue definido por esta Corporación, en providencia de la fecha 21 de febrero de 2019, radicado 2014-122-01, donde fueron partes Zolais Camargo Rodríguez contra Hospital Nuestra Señora de los Remedios, ponencia del Doctor Carlos Villamizar Suárez.

CONSIDERACIONES

En principio y con el ánimo de desentrañar el problema jurídico a resolver, en los términos de competencia funcional para conocer del recurso de apelación formulado, se tiene que a voces del numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, son apelables los autos que decidan sobre medidas cautelares y se debe resolver por sala de decisión según dispuesto en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 parágrafo.

Aclarado lo anterior y en punto a resolver el asunto sometido a consideración, es pertinente establecer si, en virtud de lo previsto en el acuerdo de reestructuración de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios según la Ley 550 de 1999, es viable suspender la ejecución y/o embargo de un crédito

originado con posterioridad a la negociación, celebración y desarrollo del acuerdo.

Pues bien, inicialmente la Ley 550 de 1999, fue creada a fin de establecer un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, así, se persigue promover acuerdos de reestructuración, los cuales se refieren al pacto a favor de una o varias compañías realizado con el fin de corregir deficiencias en la operación y de generar condiciones que permitan el pago de obligaciones financieras y a proveedores de bienes y servicios según el plazo acordado.

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999, señala que a partir del inicio de la negociación y hasta transcurridos cuatro (4) meses, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra la empresa inmersa en proceso de reestructuración e igualmente se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

También, el artículo 34 de la normativa enunciada prevé que los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, serán pagados de acuerdo a la prelación de créditos y no estarán sujetos a la orden de pago que establezca el acuerdo y en caso de incumplimiento podrá exigirse coactivamente su cobro. Veamos:

ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo de la presente ley. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

(...)

12. La aplicación de la prelación de créditos pactada en el acuerdo para el pago de todas las acreencias a cargo del empresario que se hayan causado con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación, y de todas las acreencias que surjan del acuerdo, sin perjuicio de la preferencia prevista en el numeral 9 del presente artículo. Dicha prelación se hará efectiva tanto durante la vigencia del acuerdo como con ocasión de la liquidación de la empresa, que sea consecuencia de la terminación del acuerdo, evento en el cual no se aplicarán las reglas sobre prelación de créditos previstas en el Código Civil y en las demás leyes, salvo la prelación reconocida a los créditos pensionales <sic>, laborales, de seguridad social, fiscales y de adquirentes de vivienda, y sin perjuicio de aquellos casos individuales en que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante. La prelación de créditos podrá pactarse con el

voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos externos e internos de la empresa, conforme a la lista de votantes y de votos admisibles, y con votos provenientes de diferentes clases de acreedores, en las proporciones previstas en el artículo de la presente ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 550 de 1999, establece las causales de terminación del acuerdo cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento o no se acepte la fórmula de pago ofrecida; dice la norma en lo pertinente:

ARTÍCULO 35. CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. *El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:*

(...)

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores. (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se torna preciso citar el artículo 58 de la normativa pluricitada, como quiera que allí se expone la imperiosa necesidad de suspender el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, e igualmente se repara

en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución o embargos de activos y recursos de la entidad durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración:

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Pues bien, del conjunto de la normativa anteriormente enunciada, se tiene que la entidad en reestructuración debe honrar todas las obligaciones que nazcan con posterioridad a la fecha de la admisión o aceptación del acuerdo aunque no se trate de gastos de administración, dado que el legislador establece su pago preferente, pues, en caso contrario, como se expresa en el referido concepto, podría dar lugar a su cobro por vía coactiva e incluso dar lugar a la terminación de la negociación o del acuerdo, según el caso.

Con base en lo expuesto, resáltese que si bien, del acta final de deliberaciones de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS CON SUS ACREEDORES, se estableció como objeto del acuerdo:

3.1. Suscribir un Acuerdo de Reestructuración en cumplimiento de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 550 de 1999 y las normas que la complementan, adicionan y reglamentan.

3.2. Establecer la forma de pago de todas las obligaciones de la DEUDA, determinadas por el PROMOTOR y aceptadas por los ACREEDORES, relacionadas en el Anexo No 1 del presente ACUERDO, teniendo presente las prioridades legales y la igualdad de las acreencias de una misma clase (Folio 251).

Revisado el contenido del expediente, en efecto no se advierte el anexo No 1, reseñado en el objeto del acuerdo, concluyéndose entonces por parte del A quo, que los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación deben ser cancelados de preferencia, pues de no ser así los acreedores podrían iniciar un cobro coactivo, cobro que entiende la falladora de primera instancia, como el que se desarrolla en virtud de un proceso ejecutivo.

No obstante, la ausencia del anexo en cita, no exime del cumplimiento de la Ley 550 de 1999, como quiera que allí, como ha quedado expuesto, los créditos causados con posterioridad al inicio de la negociación serán pagados de preferencia en la medida en que se vayan causando, ello

haciendo referencia, a un pago al interior del proceso de reorganización.

Empero, la Corte Suprema de Justicia de Casación Sala Civil¹, Ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia **SC11287-2016, Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01**, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), puntualizo:

(...)

Las acreencias que quedan sometidas al acuerdo de reestructuración son aquellas que pueden ser objeto de dicho trámite, es decir las que tienen que hacerse valer dentro del proceso concursal por ser ciertas y susceptibles de ejecución coactiva; pero no las prestaciones que, si bien están a cargo del deudor, necesitan ser declaradas por el juez ordinario, las cuales escapan de la esfera de competencia del trámite concordatario y deben establecerse en el correspondiente proceso judicial.

La ley no señala expresamente quiénes tienen la condición de acreedores en el acuerdo de reestructuración, pero tal calidad se deduce de los principios que inspiran esa institución, así como del análisis conjunto y sistemático de sus disposiciones.

El principio de universalidad establece que el patrimonio del deudor concursado es prenda general de sus acreedores, por lo que éstos pierden el derecho de ejecución individual, dado que con ella se alteraría la situación igualitaria de los demás, al disminuir los activos del deudor. El efecto esencial del acuerdo de reestructuración es la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en virtud del postulado elemental de justicia distributiva contenido en la máxima “par conditio creditorum”.

Ello quiere decir que los acreedores que quedan sujetos a los efectos de la iniciación de la negociación previstos en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC11287-2016. Radicado N° 11011-31-03-007-2007-00606-01 de 17 de agosto de 2016. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

los artículos 14 y 34 de la Ley 550 de 1990 (al igual que los que contemplan los artículos 20 y 40 de la Ley 1116 de 2006), son aquéllos cuyo crédito recae sobre dicho patrimonio común.

Este postulado conduce a una conclusión inexorable: los acreedores cuyo derecho no ha de satisfacerse directamente con el patrimonio común del empresario insolvente, no quedan cobijados por los efectos del acuerdo.

(...)"

De lo examinado en el paginario, se evidencia que la ejecutante promovió demanda declarativa después del acuerdo de reestructuración, siendo objeto de controversia la sentencia que se pretende ejecutar en el presente trámite.

Con base en lo expuesto, y siendo que durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, por mandato legal, es preciso ordenar la suspensión de procesos ejecutivos junto con embargos de activos y recursos de la entidad que se encuentren vigentes y/o en curso contra la entidad, así se procederá.

Lo anterior encuentra sustento en lo reseñado por el CONSEJO DE ESTADO, respecto a procesos ejecutivos iniciados contra entidades sometidas al régimen de reestructuración, así

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando este se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, solo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando este se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo”~

De donde se concluye que si el acreedor no se hizo parte del proceso de reestructuración, debe esperar a que el mismo se termine para poder hacer valer sus acreencias ante la jurisdicción.

Lo anterior no implica, contrario a lo que afirma el recurrente, un enriquecimiento sin causa de la entidad que se somete a reestructuración, por cuanto dichos créditos, pueden hacerse valer, una vez haya terminado la ejecución del citado acuerdo o se haya incumplido, sin peligro de que se configuren los fenómenos de prescripción y caducidad, por cuanto la misma norma establece que los términos previstos en la ley para que aquellos se configuren, se suspenden². (Negrillas fuera de texto)

Igualmente, es pertinente traer a colación las consideraciones expuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, cuando se ha dicho:

(...)

De suerte que, iniciada la negociación del acuerdo de reestructuración, en los términos del artículo 14 ídem, no

² Consejo de Estado Sentencia 29965 de 24 de Enero de 2007

puede un acreedor iniciar proceso de ejecución en contra del deudor admitido al trámite de reestructuración, sino que respecto de los créditos en su favor deberá ponerse en contacto con el promotor para que sea incluido en el estado relación de acreedores e inventario de acreencias o en su defecto proponer la objeción correspondiente en la reunión de terminación de derecho de votos y acreencias, si no se ha resuelto con anterioridad durante la negociación, en los términos de los artículo 23 y 26 de la Ley 550 de 1999³. (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el pronunciamiento de la Sección Tercera, Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30.769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, indica:

"La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración. Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración: (...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada" (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se concluye que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades

³ Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-052171 DEL 08 DE ABRIL DE 2014
RADICACIÓN 2014-01-103318 DEL 03 DE MARZO DE 2014

territoriales, que se encuentren sujetos a un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que sea relevante el hecho de que la acreencia cuyo recaudo forzado se persiga, haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos. Por consiguiente, y siendo que en efecto en el expediente se demuestra a folios 246 a 256 que existe un acuerdo de reestructuración de pasivos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS E.S.E, conforme a escritura pública No 978 del 13 de Septiembre de 2011, es viable ordenar la revocatoria de la decisión promulgada por el A quo, en interpretación sistemática de las normas precedentemente citadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala de Decisión Civil-Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso promovido por ANA BEATRIZ MONTERO ORTEGA contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS según lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso de la referencia, así como las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado